



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DEL CIUDADANO, NOMBRES Y PLACAS DE VEHICULO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3 FRACCION XVI, 149, 155 FRACCION III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACION CON LOS NUMERALES TRIGESIMO OCTAVO FRACCION I, QUINGUAGESIMO SEGUNDO PARRAFO SEGUNDO, QUINGUAGESIMO TERCERO, QUINGUAGESIMO NOVENO, SEXAGESIMO SEGUNDO Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/050/03

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 058/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de junio del año dos mil tres.---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/050/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos -en la sucesivo CEDH- con motivo de la queja presentada por el señor Q1 en contra del personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Angostura, y---

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 8 de abril del 2003 en curso, el señor Q1 presentó ante esta CEDH queja en contra del personal de agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Angostura por presuntas violaciones de derechos humanos a una debida procuración e impartición de justicia, consistentes, según expresó el quejoso, en la tramitación irregular de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que con fecha 6 de abril del 2003 en curso, resultara lesionado su hijo, V1 a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento.---

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: -----

"El día domingo 6 de abril del 2003, se suscitó un hecho de tránsito a las 12:00 horas donde participó una camioneta marca \*\*\*\* de Guerrero y un ciclista de nombre V1, el cual es menor, en la carretera el \*\*\*\* el cual fue arrojado varios metros sobre su carril quedando abajo de la unidad en mención prestándole auxilio en el lugar el mismo conductor tomando conocimiento en este hecho la patrulla número 811 y k8 de Seguridad Pública del Gato de Lara



Angostura trasladando al conductor participante a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, el cual se presume su conductor fue detenido y suelto por el Ministerio Público por falta de culpa argumentando el titular de la Agencia del Ministerio Público que el conductor de la camioneta fue liberado por no ser culpable en el hecho.

"Así las cosas, inmediatamente después del accidente el responsable auxilió a mi hijo llevándolo al IMSS de la Reforma, Angostura, en estado grave de salud y de ahí por la gravedad de las lesiones que presentaba de inmediato fue trasladado al Hospital General de la ciudad de Culiacán, donde se encuentra actualmente delicado de salud debido a las lesiones graves que recibió, el responsable de este hecho fue detenido y llevado ante el Agente del Ministerio Público de Angostura en calidad de presentado, según lo señalado por la titular.

"El día lunes 7 de abril del 2003, el menor **T1** que acompañaba a mi hijo en el momento de los hechos rindió su declaración como testigo siendo acompañado en esa diligencia por mi señor padre **Q1** y uno de mis hermanos **C1** siendo a este último a quien la titular le informó que el responsable fue dejado en libertad porque según el parte de accidente que fue elaborado por el Agente de Tránsito **SP1**, mi hijo había tenido la culpa de su atropellamiento.

"Cabe mencionar, que hasta la fecha, ningún servidor público de la Procuraduría se ha presentado a las Instalaciones del Hospital General a dar fe de las lesiones que presenta mi hijo mucho menos se ha elaborado un dictamen médico que determine la gravedad de las mismas, por lo que considero que el Ministerio Público ha incurrido en graves omisiones e irregularidades en la investigación del presente caso."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 3o. Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/050/03.-----

- - - 4o. Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/VG/ANG/00291, de 14 de abril de 2003, se solicitó de la licenciada **SP2**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Angostura, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa número ANG/I/073/2003 iniciada para esclarecer el delito de lesiones cometido en agravio del menor **V1**, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

- - - 5o. Que con oficio 0724, de 13 de abril de 2003, la licenciada **SP2**, agente del Ministerio Público del fuero común, con competencia en el municipio de Angostura rindió el informe que habíasele solicitado, en el que, en lo que interesa, expresó:-----

“En atención a su oficio CEDH/VG/ANG/00291, fechado y recibido vía fax por esta representación social el día 14 de abril del año en curso, deducido del expediente CEDH/X/050/03, tramitado por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por el señor **Q1**, en contra de la suscrita, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, consistentes y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que con fecha 06 de abril de 2003, resultara lesionado su hijo **V1** a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento. Al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

“Referente a los incisos **A), B), C), D), E) Y J)** de su solicitud, hago de su conocimiento que siendo las 17:45 horas del día 06 de abril del presente año, se recibió el oficio número 0437/2003, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, mediante el cual remite parte de accidente de tránsito tipo choque, señalando que resultó lesionado el menor **V1**, poniendo a disposición las unidades participantes, siendo una bicicleta marca turbo y una camioneta marca \*\*\*\*, color\*\*\*\*, así como en calidad de presentado al conductor de la camioneta de nombre **PR1**

“Por tal motivo, con esa misma fecha, se inició la averiguación previa **1**, en contra de **V1** y/o quien o quienes resulten responsables del delito de lesiones culposas (por hecho de tránsito tipo choque), en agravio de la salud personal de **V1**, acordándose la práctica de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver acerca del ejercicio de la acción penal, desahogándose entre otras las actuaciones que a continuación se detallan.

“Mediante oficio 657/2003 y 658/2003, se solicitó al C. Comandante de Policía Ministerial del Estado se avoque a las investigaciones y a los CC. Peritos Oficiales, impriman placas fotográficas del lugar donde se suscitaron los hechos, respectivamente.

“El día 06 de abril de 2003, siendo las 17:55 horas, el personal de actuaciones de esta representación social, realizó llamada telefónica a la Agencia Tercera del Ministerio Público de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, haciendo del conocimiento al C. licenciado **SP3**, que en el Hospital General de esa ciudad, al parecer ingresó el menor **V1**, quien resultara lesionado a consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en este municipio, esto para efecto de que constituya a dicho hospital y procede a recepcionarle declaración ministerial a dicho menor, dé fe de las lesiones y realice las demás diligencias de ley correspondientes y para su apoyo se le envió vía fax copias del parte de accidente.

“Con fecha 6 de abril del año en curso, siendo las 18:00 horas, personal de esta agencia social, le recepcionó declaración en calidad de presentado al C. **PR1**, quien entre otras cosas expuso: “...Que serían aproximadamente las 12:50 horas del día 6 de abril de 2003, cuando



conducía una camioneta marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, placas \*\*\*\* del Estado de Guerrero, precisamente entre la colonia \*\*\*\*, en compañía de mi hermana C2 y mi padre C3 ... alcancé a unos ciclistas que viajaban en el mismo sentido, al ir detrás de ellos a una velocidad de aproximadamente 20 kilómetros por hora... al ver que el otro carril se encontraba vacío, decidí realizar maniobra de rebase, pero al estarlo haciendo, grande fue mi sorpresa que el niño venía al lado izquierdo, intentó cruzar en esos momentos al mismo lado, reaccioné frenando la camioneta, pero prácticamente lo tenía encima, traté de evitar arrollarlo, haciendo al lado izquierdo fue cuando sentí un fuerte golpe en la parte media de adelante que se encontraba debajo de la defensa, le salía sangre y presentaba muchos raspones en la cara... quien gritaba y lloraba de dolor... por lo que ante la desesperación de inmediato mi papá y yo trasladamos al niño para que recibiera atención médica en el Seguro Social de La Reforma..."

"Ese mismo día compareció voluntariamente ante esta representación social el C. C3, a quien se le recepcionó su declaración testimonial, señalando entre otras cosas: "...Que cuando veníamos atrás de unos ciclistas mi hijo venía bien despacio, por lo que al querer realizar maniobra de rebase, el niño que ahora sé que se llama V1 se le atravesó invadiendo el carril por el cual circulaba la camioneta y a consecuencia no pudo evitar enrollarlo, luego de esto el de la voz y mi hijo lo subimos a la parte trasera de la camioneta y lo trasladamos junto con la otra persona que acompañaba al menor de nombre T1, al Seguro Social de \*\*\*\*, donde el médico atendió al niño, dijo que se lo llevaran a la ciudad de Culiacán, para que recibiera mejor atención médica... PR1 condujo de una manera precavida, ya que de lo contrario el de la voz sin importar la situación habría reprimido su proceder..."

"El día 7 de abril de 2003, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público, recepcionó declaración testimonial al C. T1, mismo que entre otras cosas manifestó: "...Que cuando serían entre las 12:00 y 13:00 horas del día 06 de abril de 2003, el de la voz en compañía de mi primo V1 nos dirigíamos a bordo de nuestras bicicletas a la localidad de la Colonia \*\*\*\*, perteneciendo a esta municipalidad y lo hacíamos por la carretera por el carril derecho de circulación, de tal manera que sentimos la presencia de un carro que venía detrás de nosotros y fue en esos momentos cuando el de la voz voltee y pude ver que se trataba de esos momentos una camioneta \*\*\*\* de color \*\*\*\* que accionó el claxon y le dije a V1 que nos bajáramos de la carretera, por lo que lo hice a mi derecha pero V1 se descontroló un poco y se hizo hacia la izquierda... Miré que la camioneta como que intentó rebasarlo haciéndose hacia el carril izquierdo de circulación... pero al estar casi toda la camioneta sobre el carril sobre el que nosotros circulábamos, miré que impactó V1 en la parte de atrás de la bicicleta con el frente parte media de la camioneta, aventándolo hacia el carril contrario de circulación... se bajó el conductor de la camioneta, un señor y una muchacha... entre todos subimos a V1 a la camioneta y lo llevamos a la Reforma para que recibiera atención médica..."

"Con fecha 7 de abril del presente año, el personal actuante, se constituyó en el lugar de los hechos, con la finalidad de practicar diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.



"El día 8 de abril del año en curso, rindió declaración ministerial al C. **SP1**, agente de tránsito municipal, ratificando y ampliando el parte de accidente, rendido con relación a los hechos de tránsito que se investigan.

"Con fecha 9 de abril de 2003, compareció voluntariamente ante esta representación social el señor **Q1**, quien interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de **PR1**, por considerarlo probable responsable del delito de lesiones, en agravio de la salud personal de su menor hijo **V1**, según hechos ocurridos el día domingo 6 de abril del presente año, haciendo del conocimiento que su hijo se encuentra delicado de salud, encamado en el Hospital General en el área de terapia intensiva... haciendo entrega de copia del acta de nacimiento de dicho menor... nombrando como coadyuvante en la cusa al licenciado **C4**

...En ese acto, se le hicieron saber los derechos que otorga a su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, quien se reservó el derecho de hacerlos valer. (Dando cumplimiento a lo solicitado en el inciso I).

"A través de los oficios 680/2003 y 681/2003, se solicitó a los Peritos Criminalísticos adscritos a la Región del Evora, se constituyan en la Pensión Municipal para que procedan imprimir placas fotográficas y valoricen los daños de las unidades participantes en el accidente de tránsito.

"El día 9 de abril del presente año, el personal de actuaciones se constituyó en la pensión "El Cachorón", perteneciente a esta municipalidad, desahogando actuación de fe, inspección y descripción ministerial de las unidades puestas a disposición, siendo una camioneta \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, color \*\*\*\* y una bicicleta de color \*\*\*, marca \*\*\*\*.

"Con fecha 11 de abril del año en curso, esta agencia social, recepcionó declaración testimonial a la C. **C2**, quien entre otras cosas señaló: "...Que el día 06 de abril de 2003 la de la voz viajaba en compañía de mi hermano **PR1** y mi padre **C3**, a bordo de una camioneta marca \*\*\*\*, color \*\*\*\* con \*\*\*\*... aproximadamente 500 metros del \*\*\*\*, nos encontramos con dos ciclistas, que viajaban en la misma dirección que nosotros, a una velocidad de 20 kilómetros por hora, de tal manera que mi hermano al ver que no venía carro empezó a querer rebasarlos por el otro carril y al estarlo haciendo vi la cabeza del niño, escuchando un fuerte golpe al mismo tiempo que mi hermano frenó... quedando una llanta de la camioneta arriba de la carretera y la otra abajo... el niño se encontraba atorado abajo de la camioneta, lo agarré de las piernas, quien presentaba muchos golpes en su cuerpo... trasladando al niño al Seguro Social de la Reforma... Que he estado pendiente de la manera que ha estado evolucionando de salud el niño, quien se encuentra encamado en la cama 145 del Hospital General de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, que he tenido constante comunicación con el señor **Q1**, padre del niño **V1**, apoyándolo económicamente y lo seguiré ayudando conforme a mis posibilidades, ya que lo hago de buena fe, pero no considero que somos culpables sino que comprendemos la situación, ya que es un accidente y a cualquiera nos puede suceder... en ese acto, exhibió poder notarial expedido a

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



su favor por el propietario de la camioneta de nombre \_\_\_\_\_, donde se le autoriza para realizar los trámites para recuperar la camioneta, además entregó la factura que ampara la propiedad de la camioneta, solicitando su devolución...”

C5

“Por tal razón, mediante oficio 692/2003, de fecha 11 de abril de 2003, se solicitó al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Angostura, Sinaloa, hiciera entrega del material al C. \_\_\_\_\_

SP4

y/o

C2

de la unidad motriz marca \*\*\*\*\*, color \_\_\_\_\_

. Lo anterior, en virtud de que el legítimo propietario de la unidad, no es un tercero obligado, tal y como establece el artículo 41 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, por lo tanto esta Agencia Social no procedió a realizar el aseguramiento precautorio de la misma. (Con lo expuesto, doy cumplimiento formulado en el inciso G).

“Ahora bien, con relación al punto F) de su solicitud, comunico a usted que el C. \_\_\_\_\_, fue puesto a disposición de esta representación social por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, en calidad de presentado, pero no con el carácter de probable responsable, ni tampoco como detenido.

PR1

“Respecto a la petición formulada en el inciso H), hago de su conocimiento que la integración de la indagatoria penal ha corrido a cargo del C. licenciado \_\_\_\_\_, agente auxiliar adscrito a esta agencia del Ministerio Público.

SP5

Por último, con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa \_\_\_\_\_, la cual se encuentra en trámite; por tal motivo, solicito que la información y documentación enviada deberá guardarla con la más absoluta reserva, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I. Que dado que la queja se presentó en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o.; y 7o.; fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos como consecuencia de las lesiones sufridas por \_\_\_\_\_

V1

--- II. Que en esencia, los motivo de la queja consisten, por un lado, en que el agente del Ministerio Público del municipio de Angostura entregó la camioneta marca Chevrolet, tipo pick-up, modelo 1997, color azul marino placas de circulación GX 160667, con la cual se lesionó al niño \_\_\_\_\_

V1

, como consecuencia de un hecho de tránsito ocurrido el día 6 de abril de 2003 en curso, sin que previamente hubiese solicitado al tercero obligado garantizar la reparación del daño, y por otro, la omisión grave en que se incurrió al dejar al presunto responsable en libertad sin fijarle la caución suficiente que garantizara que no se sustraería a la acción de la justicia y la reparación del daño.- - - - -

- - - III. Que para examinar el primer aspecto es indispensable remitirnos a lo expuesto con oficio número 0724 por la licenciada **SP2**, agente del Ministerio Público del municipio de Angostura, al justificar la entrega de la camioneta objeto del delito.- - - - -

- - - Sobre el particular, dijo textualmente lo siguiente: *"hiciera la entrega material al C. **SP4** y/o **C2** de la unidad motriz marca Chevrolet, color azul. Lo anterior, en virtud de que le legítimo propietario de la unidad, no es un tercero obligado, tal como y establece el artículo 41 del Código Penal Vigente para el Estado de Sinaloa, (negritas de la CEDH) por lo tanto esta agencia social no procedió a realizar el aseguramiento precautorio de la misma".- - - - -*

- - - Como se puede advertir, el argumento de la licenciada **SP2**, agente del Ministerio Público del municipio de Angostura, expuso a esta CEDH para entregar la camioneta objeto o instrumentos del delito fue que, a su juicio, el propietario de la unidad no era un tercero obligado a la reparación del daño.- - - - -

- - - Para determinarlo así, la licenciada **SP2** acudió a lo dispuesto por el artículo 41, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, cuyo contenido, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación:- - - - -

"Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño:

- "I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- "II. Los tutores o los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- "III. Los directores o propietarios de internados o talleres, por los delitos que cometan los internos o aprendices durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquéllos;
- "IV. Las personas físicas, las personas morales y las que se ostenten con ese carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus funciones.

- “V. Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, agentes o administradores y, en general, por quienes, legalmente, actúen en su nombre y representación.
- “VI. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo; y
- “VII. El Estado y los municipios, subsidiariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones.

-- De lo expuesto en dicho numeral se desprende que la obligación de reparar el daño es solidaria: a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes, esto es, por el padre y la madre (f. I); por los tutores o custodios cometidos por los incapacitados (f. II); por los directores o propietarios de internados o talleres, por los delitos que cometan los internos o aprendices (f. III); las personas físicas, las personas morales y las que se ostenten con ese carácter, por los delitos que cometan sus trabajadores con motivo y desempeño de sus funciones (f. IV); las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes o administradores (f. V); **los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que lo manejan (f. VI)**, así como el estado y los municipios, subsidiariamente, por los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones (f. VII).-----

-- Atentos a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 41, del Código Penal para el estado de Sinaloa, no existe duda que los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, como sin duda lo constituye un vehículo motriz, son terceros obligados a la reparación del daño por los delitos que en tenencia, custodia o uso, cometan las personas que lo maneje.-----

-- En el caso que nos ocupa, según se desprende de las constancias que obran en la averiguación previa ANG/I/073/03, el día 11 de abril del año 2003, compareció ante el licenciado **SP5**, agente auxiliar del Ministerio Público de Angostura la señora **C2**, en su calidad de apoderada de **SP4**, propietario de la camioneta— solicitando la devolución y entrega de la camioneta marca Chevrolet, con la cual se lesionó al niño **V1**, para lo cual exhibió un poder general para pleitos y cobranzas para que en nombre y representación del propietario compareciera ante las oficinas del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de Angostura, Sinaloa, para que realizara todas las gestiones necesarias para recuperar la camioneta referida en párrafos precedentes.-----



- - - Ahora bien, después de haber determinado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, los propietarios de automóviles, camiones u otros objetos de uso lícito, sin dudas de ninguna especie, son terceros obligados, habría que determinar cuál era la obligación de la señora **C2** en su calidad de apoderada, y, por ende, determinar cómo debió haber actuado el agente del Ministerio Público, para lo cual resulta preciso determinar que se entiende por **poder** y cuáles son los efectos legales del mismo.-----

- - - La Real Academia Española lo define como el "*acto o instrumento en que consta la facultad que alguien da a otra persona para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar algo.*"-----

- - - El maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ en su obra "Derecho de las Obligaciones" lo define de la siguiente manera: "*una declaración unilateral de la voluntad en virtud de la cual, una persona a la que designa como "poderdante", manifiesta que confiere su representación a otra persona que puede o no saber que se le quiere constituir en "representante", y a la cual, la ley le designa como "apoderado".*"-----

- - - De las definiciones anteriores es posible advertir que en virtud de un poder la ley considera que los actos realizados por el representante los realiza el representado, es decir, que en el caso que nos ocupa quien solicitó la devolución del camión de pasajeros fue el propietario a través de su representante —poderdante— razón por la cual el agente del Ministerio Público debió haber exigido a la señora **C2** garantizara la reparación del daño como si se tratara del dueño del camión de pasajeros, quien como ya vimos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es tercero obligado para la reparación del daño.-----

- - - De igual manera, es importante señalar que el Ministerio Público no tiene que esperar a que la víctima u ofendido le hagan planteamiento alguno en ese sentido, sino que tiene que proceder de *oficio* y hacerlo, además, con oportunidad y eficacia, esto es, dictar en los momentos procedimentales oportunos las medidas necesarias encaminadas, en principio, no sólo a identificar, dimensionar y valorar los daños sufridos por las víctimas, sino también, como segundo paso, para que los mismos sean reparados o indemnizados de inmediato o, al menos, que quede suficientemente garantizado su pago, una vez que el monto necesario para la reparación del daño quede, en su caso, determinado en cantidad líquida.-----

- - - Es decir, que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 41, del



Código Penal para el Estado de Sinaloa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con los que se cometa el delito y sean propiedad del inculcado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.-----

--- Pese a lo terminante de esta obligación y como se ha demostrado nada le importó al susodicho agente del Ministerio Público, que evidentemente transgredió el artículo 20, apartado B, constitucional y el que aquí estamos analizando, más los que se verán en los párrafos siguientes.-----

---IV. Que ahora, para examinar el segundo motivo de la reclamación en contra del personal de la agencia del Ministerio Público de Angostura, particularmente de la licenciada **SP2** y el licenciado **SP5**, la primera en su carácter de titular de la agencia y, por ende, responsable del buen despacho de la misma, y el segundo encargado de la averiguación previa, por haber dejado en libertad al probable responsable de delito, al igual que en el punto anterior, es necesario recurrir a los motivos que a su juicio justificaron que al indiciado no se le haya detenido después de haber rendido su declaración ministerial.-----

--- Al responder el cuestionamiento que al respecto se le hiciera, la licenciada **SP2**, con oficio 0724, de 15 de abril de 2003, expuso lo siguiente:-----

"Ahora bien con relación al punto F) de su solicitud, comunico a usted que el C. **PR1**, fue puesto a disposición de esta Representación Social por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, en calidad de presentado, pero no con el carácter de probable responsable, ni tampoco como detenido."

--- Ante tal argumento nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, numeral que a la letra dice lo que se transcribe a continuación:-----

"Artículo 181. Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, dentro de los plazos constitucionales, hará la consignación a los tribunales; si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.

"El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos establecidos por el artículo 492 de este Código para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso de ser necesario.

"Para los efectos del párrafo anterior, durante la averiguación previa el indiciado deberá garantizar mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no



sustraerse a la acción de la justicia y la reparación del daño. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el indiciado podrá ser puesto en libertad siempre que no hubiere incurrido inmediatamente después del delito culposo, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

“Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, le prevendrá que comparecerá cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa; y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación. Si no comparece sin causa comprobada, se revocará el beneficio de libertad caucional y se ordenará su detención o comparecencia en su caso, mandado hacer efectiva la garantía otorgada.

“El Ministerio Público, en su caso, también podrá actuar en los términos del párrafo anterior, si el indiciado desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

“La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, la garantía seguirá operando hasta en tanto el Juez decida su confirmación, modificación o cancelación.”

---De ésta disposición se desprende que la obligación de calificar la detención corresponde al Ministerio Público no a quien realiza la detención y lo pone a disposición, tratase de cualquier persona o de alguna corporación policiaca determinada.-----

--- En el primer párrafo del artículo 181, del CPP para el Estado, se establece la obligación al Ministerio Público para que determine si la detención fue justificada o injustificada, es decir, si se llevó a cabo en algunos de los supuestos que prevee la ley, ya sea en atención a una orden de aprehensión, caso en el cual el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial que la otorgó; en flagrancia, o en atención a una orden detención girada por el agente del Ministerio Público por tratarse de un caso urgente así calificado por la ley.-----

--- El párrafo segundo del mismo numeral, señala que el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos establecidos por el artículo 492, del mismo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa que establece como requisitos que al momento que el inculpado obtenga la libertad provisional bajo caución deberá garantizar la reparación del daño; así como las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; y que no se trate de uno de los delitos señalados como graves por el artículo 117, del mismo código.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - -No obstante lo anterior, como ya vimos, el licenciado **SP5**, agente auxiliar del Ministerio Público de Angostura se limitó a recepcionar la declaración ministerial del **PR1** conductor de la camioneta que atropelló al niño **V1**, a pesar de que el parte de accidente suscrito por agentes de tránsito de Angostura y la declaración del indiciado no señalan lugar y modo de su detención, por lo que hasta ese momento era imposible que el Ministerio Público determinara si la misma se encontraba justificada o no, sin embargo, inmediatamente después fue dejado en libertad, se insiste, sin asegurarse si la detención se encontraba justificada, es decir, si se había llevado a cabo en flagrancia.-----

--- En virtud de que este asunto no es el único en el cual esta CEDH advierte que tratándose de accidentes de tránsito en los que se pone a disposición el vehículo participante y al conductor, los agentes del Ministerio Público incurren en la omisión, por un lado, de devolver el vehículo sin que previamente el responsable o los terceros obligados garanticen la reparación del daño, o soliciten el aseguramiento precautorio de bienes para los mismos efectos, y por otro, que bajo el pretexto de que los agentes de tránsito determinan que el responsable es puesto a disposición en calidad de **presentado** no en calidad de detenido, se limitan a recepcionarle su declaración sin calificar si la detención fue o no justificada y con ello estar en posibilidad de exigirles la reparación del daño al momento de que obtengan la libertad bajo caución, resulta indispensable que el Procurador General de Justicia del Estado gire instrucciones a todos los agentes del Ministerio Público para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 39 y 41, del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 3o., del Código de Procedimientos Penales y en cumplimiento de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos procedan en todo momento por los medios legales a garantizar la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos de los delitos de esta naturaleza.-----

--- De igual manera, resulta indispensable se instruya a los agentes del Ministerio Público para que, sin pretexto de que el presunto responsable sea puesto a su disposición en calidad de **presentado**, sean ellos quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, califiquen si la detención se llevó a cabo de manera justificada o no, caso en el cual, de calificarla de legal deberán consignar la averiguación previa con detenido, o bien, dejar al detenido en libertad bajo caución.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----



----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 20; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **Al Procurador General de Justicia del Estado.**-----

--- **PRIMERA.** Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Angostura para que desahogue las diligencias que sean necesaria a fin de que, con la mayor brevedad resuelva la averiguación previa **1** conforme a Derecho.-----

--- **SEGUNDA.** Se instruya al agente primero del Ministerio Público para que, una vez que concluya la investigación y determine la averiguación previa respectiva mediante el dictado de la resolución que en Derecho corresponda y, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37 38, 39, 40 y 41, del Código Penal para el Estado; así como 7o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, exija la reparación del daño a favor del niño **V1**.-----

--- **TERCERA.** Se sancione administrativamente a los licenciados **SP2** y **SP5**, quienes se desempeñaban como titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público de Angostura, por haber incurrido en abuso o ejercicio indebido del cargo que desempeñaba, incumpliendo obligaciones administrativas en perjuicio del niño **V1** y su padre **Q1**.-----

--- **CUARTA.** Gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público para que en las averiguaciones previas que integren respecto de hechos presuntamente delictuosos como consecuencia de hechos de tránsito y reciban a su



disposición cualquier tipo de vehículos automotrices en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 36, 39 y 41, del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 3o., del Código de Procedimientos Penales y en cumplimientos de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previo a la devolución o liberación en depósito de tales vehículos exijan a los responsables o terceros obligados garanticen la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos del delito.-----

--- **QUINTA.** Gire instrucciones a los agentes del Ministerio Públicos para que cuando reciban a su disposición presuntos responsables de delitos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, sean ellos, no quien remite al presunto responsable, quien califique si la detención se encuentra justificada o no.-----

\*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al Estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos

creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -ese es su nombre oficial- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución -tanto la general de la República como la del Estado- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----



- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----





----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 058/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se le haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitando expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndoselo, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

**COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA**